

*Resolucion de 24 de abril, declarando no haber lugar á la solicitud del reo Daniel Miranda.*

El Gobierno:

Con vista de la esposicion anterior: considerando que el asunto á que ella se contrae es del resorte puramente judicial, i por lo mismo ajeno de las facultades del Ejecutivo: que bajo este concepto, son otras las autoridades á quienes el interesado puede ocurrir con su solicitud: observando que de la citada esposicion aparece que el mismo peticionario confiesa haber recaido en su contra sentencia que le condena á dos meses de presidio en el Castillo Viejo por el delito de contrabando de tabaco: que por la Constitucion, una de las atribuciones del Ejecutivo es la de velar por que las sentencias se cumplan: i que segun el artículo 14 inciso 5º del Reglamento de policía de 10 de diciembre de 1862, uno de los deberes de los Gobernadores del ramo, es el de aprehender á los contrabandistas, conduciéndolos sin demora á la autoridad competente, ó asegurándolos para que sean debidamente conducidos: por tales consideraciones,

Resuelve:

1º—No es del resorte del Ejecutivo el conocimiento de la solicitud del reo Daniel Chavarría, quien tiene espedito su derecho para ocurrir á la autoridad que corresponda.

2º—Pásese aviso al señor Gobernador de policía de este distrito del hecho de hallarse en esta ciudad el reo espresado, para que obrando en consonancia con las leyes, determine lo conveniente.

Comuníquese á quienes corresponda—Granada, abril 24 de 1873—[R. de S. E.]—El Ministro de Justicia —*Barberena.*

---